

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL CZ5G-2017-0005

ORGANISMO DESCONCENTRADO: OFICINA TÉCNICA GALÁPAGOS DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL

ING. OSCAR JAYA SÁNCHEZ
DELEGADO REGIONAL DE LA OFICINA TÉCNICA GALÁPAGOS DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

El 20 de noviembre de 2008, el Estado Ecuatoriano suscribió el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales, celebrado entre: la EX Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la empresa OTECEL S.A., contrato que se encuentra vigente hasta la presente fecha.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante los Memorando No ARCOTEL-GZ5G-2016-0108-M, y ARCOTEL-CZ5G-2016-0109-M de 27 de septiembre de 2016, se pone en conocimiento el Informe Técnico N° IT-DG-C-2016-0048 de 22 de septiembre de 2016, en relación a la interrupción no programada del Servicio Móvil Avanzado correspondiente a la Operadora OTECEL S.A., ocurrida el 26 de agosto del 2016, en la estación base Santa Cruz, en la Provincia de Galápagos con una duración de 8 horas con 3 minutos, determinando en las conclusiones lo siguiente:

"(...) La operadora OTECEL S.A. el 26 de agosto de 2016, notificó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) una interrupción no programada del servicio móvil avanzado en la estación Santa Cruz, en la provincia de Galápagos, mediante correo electrónico cinco horas con 57 minutos después de que se produjera la interrupción, no dando cumplimiento al Numeral 34.6 de la Cláusula 34 del contrato de concesión de OTECEL S.A. indica: "Interrupciones no programadas.- En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a interrupciones no programadas la Sociedad Concesionaria notificará este hecho, vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPTTEL, dentro de los treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido. En dicha comunicación se hará constar el plazo durante el cual se estima que se restablecerá el servicio.- En caso de que la interrupción se produzca durante la ejecución de trabajos que no contemplaban una interrupción, se considerará como una interrupción no programada.- En caso de la interrupción no programada se deba a un evento de Fuerza Mayor, la Sociedad Concesionaria se obliga a presentar a la SENATEL y la SUPTTEL, en un Término de cinco (5) días, las pruebas que acrediten tal existencia.

La SUPTEL, dentro del Término de quince (15) días, calificará si el evento presentado obedece a causas de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.- Si la interrupción no programada se prolongare por más de cuatro (4) horas, la Sociedad Concesionaria deberá, obligatoriamente y por cualquier medio, dar aviso a sus usuarios...". (...) La operadora OTECEL S.A., no ha presentado prueba respecto a la comunicación que debió haber sido emitida a sus usuarios de la afectación prolongada por más de cuatro (4) horas, en cumplimiento al numeral 34.6 de la Cláusula 34 del mencionado contrato..." (Lo resaltado me pertenece)

1.3. ACTO DE APERTURA

El 8 de diciembre de 2016, esta Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-OTG-2016-0011, notificada a la operadora OTECEL S.A., el 14 de diciembre de 2016, mediante el Oficio No. ARCOTEL CZ5G-2016-0119-OF, suscrito por el Ing. Oscar Jaya Sánchez, Responsable de la Oficina Técnica Galápagos (E).

En el nombrado Acto de Apertura se consideró lo siguiente:

"ANÁLISIS JURÍDICO.- El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de **Ineludible cumplimiento**, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta la Compañía OTECEL S.A. Conforme lo previsto en la Constitución en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en el título habilitante; la Unidad de Control de la Oficina Técnica Galápagos, realizó el control y análisis de los hechos reportados por la operadora mediante los correos electrónicos de 26 de agosto de 2016 a las 07H22 y a las 11H32 (GMT-05:00), enviado por el señor Nelio Brito, ejecutivo de OTECEL S.A., relacionados con la interrupción no programada ni autorizada del servicio móvil avanzado ocurrida el 26 de agosto de 2016 en la estación Santa Cruz y con los justificativos emitidos por la operadora, mediante oficio VPR-12957-2016 de 2 de septiembre de 2016, verificación de los hechos que se plasmó en el Informe Técnico No. IT-DG-C-2016-0048 de 22 de septiembre de 2016, en donde se analizó el evento de interrupción reportado por la operadora OTECEL S.A. el 26 de agosto de 2016, con una duración de 08 horas con 3 minutos, el cual notificó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) la interrupción no programada del servicio móvil avanzado en la estación Santa Cruz, en la provincia de Galápagos, mediante correo electrónico **cinco horas con 57 minutos después** de que se produjera la interrupción, además de las justificación que presenta la operadora se verifica que no ha presentado prueba alguna respecto a la comunicación que debió haber sido emitida a sus usuarios de la afectación prolongada por más de cuatro (4) horas, inobservando el procedimiento debidamente establecido en el Numeral 34.6 de la Cláusula 34 del contrato de concesión de OTECEL S.A. que indica: "Interrupciones no programadas.- En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a interrupciones no programadas la Sociedad Concesionaria notificará este hecho, vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPTEL, **dentro de los treinta (30) minutos subsiguientes** de haberse producido. En dicha comunicación

se hará constar el plazo durante el cual se estima que se restablecerá el servicio.- En caso de que la interrupción se produzca durante la ejecución de trabajos que no contemplaban una interrupción, se considerará como una interrupción no programada.- En caso de la interrupción no programada se deba a un evento de Fuerza Mayor, la Sociedad Concesionaria se obliga a presentar a la SENATEL y la SUPTTEL, en un Término de cinco (5) días, las pruebas que acrediten tal existencia. La SUPTTEL, dentro del Término de quince (15) días, calificará si el evento presentado obedece a causas de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.- **Si la interrupción no programada se prolongare por más de cuatro (4) horas, la Sociedad Concesionaria deberá, obligatoriamente y por cualquier medio, dar aviso a sus usuarios...**; y en observancia a lo establecido en la TRANSITORIA PRIMERA del la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dispone **“PRIMERA.- Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones.”** Con las disposiciones legales expuestas se determina que la operadora OTECEL S.A. podría incurrir en la infracción tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones artículo Art. 117 de las Infracciones de primera clase literal b. numeral 3.- **“La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto o que consten en los títulos habilitantes.”**; cuya sanción se encuentra tipificada en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.” En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los informes técnico y jurídico antes indicados el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción antes mencionada al haber vulnerado las disposiciones antes citadas, infracción que de comprobarse su cometimiento sería sancionado conforme lo indicado anteriormente”. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se le notifica formalmente de este particular, a fin de que en el **término de quince días laborables** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del presente Acto de Apertura, con el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador, a fin de que presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones...”

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 116.- Los incisos primero y segundo, determinan: **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

Artículo 132.- Los incisos primero y segundo, determinan: "**Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)"

Artículo 142.- "Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

Artículo 144.- "Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

(...) 18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)**"

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 10.-Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.-La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Art. 81.-Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones

relacionadas a contenidos. (...)”.

“Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

RESOLUCIONES ARCOTEL

Resolución 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 800 de 19 de junio de 2016

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

“Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...) 2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE (...)

2.2.1.2. Gestión Técnica Territorial Galápagos.-

I. Misión:

Ejecutar, dentro del ámbito de su jurisdicción, los procesos de gestión de títulos habilitantes, control, atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones, mediante la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente. (...)

n. Responsable: Director/a de Oficina Técnica.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

6. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

IV. Productos y Servicios: (...)

7. Resoluciones del procedimiento administrativo sancionador.”

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

3. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: **“Potestad sancionadora.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.**

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

a) INFRACCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

Art. 117 de las Infracciones de primera clase literal b. numeral 3.- **“La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto o que consten en los títulos habilitantes.”** (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

b) NORMAS RELACIONADAS.-

La Cláusula Treinta y cuatro.- Obligaciones en la Prestación de los Servicios Concesionados, número **TREINTA Y CUATRO PUNTO SEIS (34.6) Interrupciones no programadas.-** del Contrato de Concesión, dispone:

“(..) 34.6 Interrupciones no programadas- En caso de que se produzca una

suspensión de servicio debido a Interrupciones no programadas la Sociedad Concesionaria notificará este hecho, vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPTTEL, **dentro de los treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido.** En dicha comunicación se hará constar el plazo durante el cual se estima que se restablecerá el servicio.

En caso de que la Interrupción se produzca durante la ejecución de trabajos que no contemplaban una Interrupción, se considerará como una interrupción no programada.

En caso de que la Interrupción no programada se deba a un evento de Fuerza Mayor, la Sociedad Concesionaria se obliga a presentar a la SENATEL y la SUPTTEL, en un Término de cinco (5) días, las pruebas que acrediten tal existencia. La SUPTTEL, dentro del Término de quince (15) días, calificará si el evento presentado obedece a causas de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.

Si la Interrupción no programada se prolongare por más de cuatro (4) horas, la Sociedad Concesionaria deberá, obligatoriamente y por cualquier medio, dar aviso a sus usuarios...

La Cláusula Cincuenta y dos, Incumplimientos contractuales, número CINCUENTA Y DOS PUNTO UNO (52.1), del citado Contrato de Concesión, considera como **incumplimientos de primera clase** las siguientes acciones u omisiones: "(...) *i) No notificar a la SUPTTEL, a la SENATEL y a los usuarios la Interrupción no programada del servicio, de conformidad con lo establecido en el numeral Treinta y cuatro punto seis (34.6).*";
(Lo subrayado y resaltado me pertenece);

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.-**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"PRIMERA.- Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones." (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

5. ANÁLISIS DE FONDO:

5.1 CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-OTG-2016-0011, se notificó a la compañía OTECEL S.A. que

ha comparecido mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-000193-E, de 6 de enero de 2017, ingresado en la Oficina de Recepción de Documentos de la Oficina Matriz de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dando contestación al contenido del Informe Técnico y lo establecido en el Acto de Apertura; en lo principal, en la comparecencia, manifiesta:

"La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto o que consten en los títulos habilitantes. "

En efecto, en el presente caso, el artículo antes transcrito pretende sancionar la falta o ausencia de notificación más no la notificación tardía.

Por su parte, la cláusula 34.6 del Contrato de Concesión prevé las siguientes obligaciones de parte de la sociedad Concesionaria, respecto de su obligación de notificar las interrupciones no programadas:

- a) Notificar mediante correo electrónico dentro de los treinta minutos subsiguientes de haberse producido la interrupción.*
- b) En caso de tratarse de un evento de fuerza mayor, la Sociedad Concesionaria debe presentar un Informe dentro de los 5 días de ocurrida la interrupción no programada, con las pruebas que acrediten tal hecho.*

En el caso de la interrupción del 26 de agosto de 2016, producida en la Estación Santa Cruz, en la provincia de Galápagos, se puede comprobar lo siguiente:

- "La operadora OTECEL S.A. el 26 de agosto de 2016, ratificó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) una interrupción no programada del servicio móvil avanzado en la estación Santa Cruz en la provincia de Galápagos mediante correo electrónico cinco horas con 57 minutos después de que se produjera la interrupción (. . .)"*
- "La operadora OTECEL SA remitió el 02 de septiembre de 2016, el informe técnico respecto a la interrupción no programada del 26 de agosto del 2016." Es decir, dentro de los cinco días previsto en el numeral 34.6 de la Cláusula 34 del Contrato de Concesión, sin embargo, de lo anterior, lo que no se toma en cuenta en el presente procedimiento administrativo sancionador es que OTECEL S.A. en el informe enviado con oficio VPR-12957 de 2 de septiembre del 2016, en el numeral 2 se indica:*

"Es preciso señalar que el incidente se notificó a ARCOTEL a las 06:55, debido a que hubo una falla en la comunicación entre el NOC y personal de Regulatorio que realiza la notificación sin embargo, una vez revisadas las alarmas, las mismas que constan en el CD adjunto, se ha determinado que la interrupción del servicio en realidad ocurrió a las 01:25, por lo que, se realiza la actualización de la hora a la que efectivamente se produjo la interrupción".

De lo anterior, se determina que es OTECEL S.A. el que informó a ARCOTEL que se había notificado con inexactitud la hora en la que se produjo la interrupción, actualizando oportunamente la información de forma correcta que la interrupción no programada fue a las 01:25 y no a las 06:55.

En este sentido es importante recalcar lo previsto en el principio de tipicidad consagrado en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución Política. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Es decir, que para que se configure la infracción prevista en el numeral 3, literal b) el Artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso debe configurarse los presupuestos de la norma, esto es: la falta de Notificación más no la notificación tardía, que no se encuentra tipificada como infracción, En concordancia y de acuerdo con el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos."(...)

El inciso primero del artículo 4 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los actos de la Administración Pública, publicado en el Registro Oficial No. 686, del 18 de octubre del 2002, dice que:

"Siempre que la administración dicte actos administrativos es requisito indispensable que motive su decisión, en los términos de la Constitución y este reglamento, La motivación no es un requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, porque solo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acto, porque son necesarios para que pueda controlarse la actividad de la administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite puede generar la arbitrariedad e indefensión prohibidas por la Constitución." (La negrita es nuestra).

Adicionalmente, cabe recalcar que de conformidad con el artículo 226 del texto constitucional "las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

1.3, Atenuantes configuradas.-

Sin perjuicio de lo anterior, OTECEL S.A. expresamente acepta la Existencia **DE UNA NOTIFICACIÓN TARDIA** respecto de la interrupción del 26 de agosto de 2016 en la Estación Santa Cruz, en la Provincia de Galápagos y de conformidad con lo previsto en el artículo 130 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicitamos que al momento de resolver se tome en consideración lo siguiente:

a) Subsanación:

De acuerdo con el Artículo 82 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir. Enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento a infracción susceptible de sanción:

Al respecto me permito indicar que pese a que se pudo constatar con posterioridad que la falla ocurrió a las 01:25, la notificación mediante correo electrónico que mi representada debía hacer dentro de los 30 minutos, se la realizó con una demora de cinco horas con 57 minutos, es decir, que pese a la demora en la notificación mediante correo electrónico ésta sí se la realizó con posterioridad en cumplimiento de lo que se dispone en el Contrato de Concesión.

Por otro lado, pese a que OTECEL S.A. pudo constatar que la falla ocurrió en realidad a la 01:25, lo corrigió con la debida oportunidad en el Informe remitido con fecha 2 de septiembre, como es de conocimiento de la ARCOTEL, cumpliendo además con la notificación del informe de lo sucedido, presentado 5 días después como lo exige el Contrato de Concesión, dando cumplimiento a lo previsto en la Cláusula 34. 6. Finalmente respecto a la falta de comunicación a los usuarios, OTECEL S.A. inicialmente determinó que la interrupción del servicio había tenido una duración de 2 horas y 33 minutos, por lo que dada la información que se tenía al momento, no correspondía el aviso a los usuarios. No obstante, a fin de subsanar esta no notificación a los usuarios. OTECEL S.A. ha realizado la publicación de esta interrupción en el siguiente link (...)

Adicionalmente, no existe daño técnico en los términos del Art. 83 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) Configuración de la circunstancia prevista en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

De conformidad con esta disposición legal debo recalcar que no se han presentado eventos anteriores por la misma causa y efecto, por los cuales se haya sancionado con anterioridad a OTECEL S.A.

e) Configuración de la circunstancia prevista en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Conforme queda señalado OTECEL S.A. ha subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de cualquier sanción, puesto que antes de ser sancionada mi representada envió las notificaciones correspondientes de conformidad con el Contrato de Concesión.

d) Configuración de la circunstancia prevista en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Finalmente sírvase a tomar en cuenta que la demora en la notificación no generó daño a los usuarios... (lo subrayado me pertenece)

5.1.1 PRUEBA

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) Presentar de forma verbal o

escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**. (Lo resaltado me pertenece)

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

- 1.- El Informe Técnico Nro. IT-DG-C-2016-0048 de 22 de septiembre de 2016, reportado mediante los Memorando No ARCOTEL-CZ5G-2016-0108-M, y ARCOTEL-CZ5G-2016-0109-M de 27 de septiembre de 2016, por la Unidad de Control de la Oficina Técnica Galápagos, referente a la interrupción no programada del servicio móvil avanzado correspondiente a la operadora OTECEL S.A, ocurrida el 26 de agosto de 2016, en la Estación Santa Cruz de la Provincia de Galápagos.
- 2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-OTG-2016-0011 de 8 de diciembre de 2016.
- 3.- La razón de Notificación.

PRUEBAS DE DESCARGO

- 1.- Contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-OTG-2016-0011, de 8 de diciembre de 2016 con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-000193-E, de 06 de enero de 2017, mediante el cual, la compañía OTECEL S.A. presenta sus argumentos y justificativos.
- 2.- Audiencia de alegatos, llevada a cabo en las instalaciones de la Coordinación Zonal 2, el 20 de enero de 2017.

5.2 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Unida de Control de la Oficina Técnica Galápagos mediante el Memorando ARCOTEL-CZ5G-2017-0038-M de 03 de febrero de 2017 emite el Criterio Técnico, específicamente sobre los argumentos relacionados con el hecho imputado en el ACTO DE APERTURA, expresa lo siguiente:

CRITERIO TÉCNICO CONFORME A LA CONTESTACIÓN INGRESADO CON DOCUMENTO NO. ARCOTEL-DEDA-2016-000193-E Y A LA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE OTECEL S.A. AL ACTO DE APERTURA NO. ARCOTEL-OTG-2016-0011;

"...En atención al memorando N° ARCOTEL-OTG-2017-0028-M, mediante el cual solicitó

el criterio técnico con respecto al documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-000193-E, ingresado el 06 de enero del 2017 por parte de OTECEL S.A., en contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador N° ARCOTEL-OTG-2016-0011 del 08 de diciembre del 2016, y conforme a la AUDIENCIA DE ALEGATOS realizada el 20 de enero del 2017 a las 10:00 (hora continental), en donde la operadora expuso sus justificaciones al caso:

En el documento de descargo N° ARCOTEL-DEDA-2017-000193-E, la operadora expone lo siguiente:

La operadora OTECEL indica: "... De lo anterior se determina que es OTECEL SA, fue el que informó a ARCOTEL que se había notificado con inexactitud la hora es la que se produjo la interrupción, actualizando oportunamente la información de forma que la interrupción no programada fue a las 01 :25 y no a las 06:55.."

La cláusula 34 numeral 34.6, dice que la operadora debe notificar una interrupción no programa dentro de los (30) minutos subsiguientes de haberse producido, pero la operadora notificó después de cinco horas con 57 minutos como se determinó en el informe técnico N° IT-DG-C-20 16-0048 de 122 de septiembre del 2016.

OTECEL S.A., indica: "... Por otro lado, pese a que OTECEL SA, pudo constatar que la falla ocurrió en realidad a la 01:25, lo corrigió con la debida oportunidad en el Informe remitido con fecha 2 de septiembre, como es de conocimiento de la ARCOTEL, cumpliendo además con la notificación del informe de lo sucedido, presentado 5 días después como lo exige el Contrato de Concesión, dando cumplimiento a lo previsto en la Cláusula 34.6..."

La operadora OTECEL S.A. mediante documento N° ARCOTEL-DEDA-2016-001936-E ingresó el oficio VPR-12957 del 2 de septiembre del 2016, donde reconoció que hubo un error al notificar la hora de inicio a las 06:55 siendo que ocurrió a las 01:25, pero aun así la operadora notificó la interrupción no programada a las cinco horas con 57 minutos después de haber ocurrido el hecho, lo que no está dentro de los (30) minutos establecidos. Con estos antecedentes es pertinente ratificarme en el contenido del informe técnico N° IT-DG-C-2016-0048 del 22 de septiembre de 2016, donde concluyó que: "La operadora OTECEL SA. el 26 de agosto de 2016, notificó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) una interrupción no programada del servicio móvil avanzado en la estación Santa Cruz, en la provincia de Galápagos, mediante correo electrónico cinco horas con 57 minutos después de que se produjera la interrupción, no dando cumplimiento al Numeral 34.6 de la Cláusula 34 del contrato de concesión de OTECEL S.A. indica: " interrupciones no programadas.- En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a interrupciones no programadas la Sociedad Concesionaria notificará este hecho, vía correo electrónico, a la SENA TEL Y a la SUPTEL, dentro de los treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido. En dicha comunicación se hará constar el plazo durante el cual se estima que se restablecerá el servicio. En caso de que la interrupción se produzca durante la ejecución de trabajos que no contemplaban una interrupción, se considerará como una interrupción no programada.- En caso de la interrupción no programada se deba a un evento de Fuerza Mayor, la Sociedad Concesionaria se obliga a presentar a la SENATEL y la SUPTEL, en un Término de cinco (5) días, las pruebas que acrediten tal existencia.

La SUPTEL, dentro del Término de quince (15) días, calificará si el evento presentado obedece a causas de Fuerza Mayor o Caso Fortuito. - Si la interrupción no programada se

prolongare por más de cuatro (4) horas, la Sociedad Concesionaria deberá, obligatoriamente y por cualquier medio, dar aviso a sus usuarios"

Situaciones que se ponen en conocimiento de la Unidad Jurídica de esta Oficina Técnica Galápagos para el análisis y trámite que se considere pertinente.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En relación a la contestación dada por la Operadora OTECEL S.A. mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-00193-E de 06 de enero de 2017, y al análisis técnico contenido en Memorando N° ARCOTEL-CZ5G-2017-0038-E, del 03 de febrero de 2017 emitido por la Unidad Técnica, las demás constancias procedimentales, entre las que cuenta la Audiencia Oral de Alegatos, realizada el 30 de enero de 2016, la Unidad Jurídica de esta Oficina Técnica Galápagos, en Informe Jurídico ARCOTEL-IJ-OTG-2017-006, de 17 de febrero de 2017, realiza el siguiente análisis:

"(...) El presente procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra I), de la Constitución de la República que expresa: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)".

La comparecencia al procedimiento por parte de los representantes de la operadora OTECEL S.A. se encuentra debidamente legitimada.

No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas solicitadas y actuadas, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador:

Constitución de la República.

*"El Art. 11, declara: **El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:** (...) 9. **El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.** El Estado, sus delegatarios, **concesionarios** y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares **por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones** de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (Lo resaltado y subrayado me*

pertenece).

El numeral 1 del artículo 83, dispone que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente**". (Lo resaltado me corresponde).

Con estos antecedentes, desde el punto de vista jurídico se realiza el análisis de los argumentos que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la encausada, y considere lo siguiente:

El presente procedimiento administrativo, se sustento con los hechos determinados en la interrupción no programada del Servicio Móvil Avanzado correspondiente a la Operadora OTECEL S.A., ocurrida el 26 de agosto del 2016, en la estación base Santa Cruz, en la Provincia de Galápagos con una duración de 8 horas con 3 minutos, interrupción que fue notificada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) mediante correo electrónico **cinco horas con 57 minutos después** de que se produjera la interrupción, inobservando lo establecido en el Numeral 34.6 de la Cláusula 34 del contrato de concesión de OTECEL S.A. que indica: "Interrupciones no programadas.- **En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a interrupciones no programadas la Sociedad Concesionaria notificará este hecho, vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPTEL, dentro de los treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido.**(...) Si la interrupción no programada se prolongare **por más de cuatro (4) horas, la Sociedad Concesionaria deberá, obligatoriamente y por cualquier medio, dar aviso a sus usuarios...**", por lo que podría incurrir en la infracción tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones artículo Art. 117 de las **INFRACCIONES DE PRIMERA CLASE** literal b. numeral 3.- "**La falta de notificación** sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, **de conformidad con el procedimiento** que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto **o que consten en los títulos habilitantes.**"; dentro de la sustanciación del presente procedimiento, se observa la prueba de descargo presentada por la encausada, por lo que al haberse aportado prueba de cargo se ratifica el derecho a la defensa garantizado en este tipo de procedimientos, mediante el debido proceso previo, con lo cual se demuestra que se ha respetado los principios constitucionales, consagrado en el Art. 76, número 2 de la Constitución de la República que dispone que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) **2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución.**"; con sustento en las pruebas documentales presentadas por la operadora mediante hoja de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-00193-E, las pruebas documentales citadas mediante audiencia realizada el 20 de enero de 2017 y conforme se observa el memorando ARCOTEL-CZ5G-2017-0038-M de 03 de febrero de 2017, en el cual se emite el Criterio Técnico a los documentos de descargo de OTECEL S.A. argumentación válidas que se observa para emitir un criterio acertado y motivado en el presente expediente, puntualizando lo siguientes atenuantes a favor de la administrada, en el escrito de contestación de la encausada manifiesta: "Al respecto me permito indicar que pese a que se pudo constatar con posterioridad que la falla ocurrió a las 01:25. la notificación mediante correo electrónico que mi representada debía hacer dentro de los 30 minutos, se la realizó con una demora de cinco horas con 57 minutos, es decir, que pese a la demora en la notificación mediante correo electrónico ésta si se la realizó con posterioridad en cumplimiento de lo que se dispone en el Contrato de Concesión."; por otro lado, OTECEL S.A., demuestra que comunicó a los usuarios la interrupción conforme

se observa en el link: <http://telefonica.com.ec/saladeprensa/telefonica-informa/>; aspectos importantes dentro del presente procedimiento administrativo, a fin de considerar que no se generó daño a los usuarios, ni afectación técnica, por lo que se debe tomar en consideración, a favor de la operadora el haber enmendado el hecho en el cual pudiera haber constituido una infracción susceptible de sanción en el presente procedimiento administrativo; posteriormente se procede a revisar la base informática denominada "Infracciones-Sanciones"; se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, atenuantes que se enmarcan en lo establecido en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la subsanación y reparación que textualmente indica el Art. 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"...Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital. (lo subrayado me pertenece)

En concordancia y de acuerdo con el literal l) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador "... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..." ; El Art. 4 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad, define que la "motivación no es un requisito meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, porque solo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acto normativo, razones que son necesarias para que pueda controlarse la actividad de la administración, y porque solo expresándolas puede el interesado dirigir contra el actor normativo las alegaciones y pruebas que correspondan según dicha motivación que, si se omite, puede generar la arbitrariedad e indefensión prohibidas por la Constitución", por lo que su omisión se sanciona con la nulidad del acto.

El Art. 83 del Reglamento General a la indica:

"Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y

sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

El organismo desconcentrado de la ARCOTEL, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, considerará lo siguiente: (...) 2. **La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley.** En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto..." (Lo subrayado me pertenece)

En Consecuencias, al haberse configurado lo previsto en el Art. 83 del Reglamento General a la LOT, y 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es procedente la correspondiente abstención en el presente procedimiento administrativo sancionador, incoado en contra del concesionario de la estación de radiodifusión denominada "SANTA CRUZ", autorizada para servir en la ciudad de Puerto Ayora, isla Santa Cruz, Galápagos..."

3.4.- ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.-

1.- Revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones"; se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia debería ser considerada como un atenuante.

2.- De la información constante en la contestación del concesionario se observa el reconocimiento de la infracción, y por cuanto en ningún momento impugna los fundamentos de hecho y de derecho que se le imputan en el presente expediente, lo cual se deberá considerar como atenuante a su favor al momento de graduar la sanción.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, constatación que se observa en el Memorando N° ARCOTEL-CZ5G-2017-0038-E, del 03 de febrero de 2017 emitido por la Unidad Técnica, se verifica la comunicación a los usuarios en el link: <http://telefonica.com.ec/saladeprensa/telefonica-informa/>.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, el Memorando ARCOTEL-CZ5G-2017-0038-M de 03 de febrero de 2017 y el Informe Jurídico No. IJ-OTG-2017-0006 de 17 de febrero de 2017, elaborados por la Responsable de la Unidad Técnica y la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos.

Artículo 2.- ABSTENERSE, de sancionar a la empresa OTECEL S.A., con RUC No. 1791256115001; y, disponer a la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda al archivo del presente procedimiento iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-OTG-2016-0011, de 8 de diciembre de 2016.

Artículo 3.- DISPONER, a la empresa OTECEL S.A., que observe lo estipulado en el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado otorgado a su favor el 20 de noviembre 2008, las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y opere los servicios concesionados sobre la base de los siguientes principios: eficiencia, universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad y calidad, de conformidad con lo ordenado en la Constitución de la República y normativa jerárquicamente inferior.

Artículo 4.- NOTIFICAR, esta Resolución al concesionario OTECEL S.A., titular del Registro Único de Contribuyentes No. 1791256115001; en el domicilio ubicado en la Av. República E7-16 y la Pradera esq., Edif. MOVISTAR, 9no piso, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Oficina Técnica Galápagos; y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Puerto Ayora, 20 de febrero de 2017


Ing. Oscar Jaya Sánchez
DELEGADO REGIONAL
RESPONSABLE DE LA OFICINA TÉCNICA GALÁPAGOS DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES


S. Criollo / Gvalderrama
Exp. 011-2016